

Bogotá, noviembre de 2021

Honorable,

**JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E. S. D.

[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.** Proceso ejecutivo 2019-1680

**ASUNTO.** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**DEMANDANTE.** Bancolombia

**DEMANDADO.** Diana Magaly Bermúdez Velasco

**DIANA MAGALY BERMUDEZ VELASCO** identificada con Cedula de ciudadanía número 1.019.058.423 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra su Auto notificado por estado del 19 de noviembre de 2021, en el cual su señoría dispone:

*“El Despacho se abstiene de pronunciarse de la anterior petición, toda vez, que en el expediente obra el acuerdo de pago (fl. 54-48), de Negociación de deudas proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, por lo tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., el cual reza: Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. De la anterior norma citada, téngase en cuenta que el proceso de la referencia continúa suspendido”.*

Al respecto me permito señalar que:

1. Si bien es cierto que el proceso en referencia continúa suspendido por mandato legal, también es cierto que dentro del acuerdo N° 625 del 05 de mayo de 2021 se estableció lo siguiente:

*“Se solicita un periodo de gracia de dos meses para dar inicio al cumplimiento del acuerdo de pago. Para pagar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA, se pagará en las primeras 54 cuotas de la siguiente manera: de la cuota 1 hasta la cuota 12 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$518.676 cada una. De la cuota 13 hasta la cuota 24 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$668.676 cada una. De la cuota 25 hasta la cuota 36 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$818.676 cada una. De la cuota 37 hasta la cuota 53 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$968.676 cada una. En la cuota 54 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$1'041.663,55. Se solicita a esta entidad la*

condonación de los intereses causados, y se reconocerá una tasa de interés del 3,66%EA.

Que va incluida dentro del valor de estas cuotas, dentro del valor de dichas cuotas van incluidos el valor del seguro de vida. Para pagar a los acreedores quirografarios BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y RODOLFO BERMUDEZ, se pagará desde la cuota 55 hasta la cuota 79 de la siguiente manera: De la cuota 55 hasta la cuota 78 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$950.000 cada una, y en la cuota 79 se pagará un valor de \$744.169,45. A estos acreedores se le solicita la condonación de los intereses causados y futuros. **Se solicita la suspensión de los descuentos por embargo que realiza el acreedor BANCOLOMBIA dentro del proceso 2019-01680 que se encuentra en el juzgado sesenta y tres (63) civil de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá, estos dineros se abonaran al acreedor o acreedores en el momento en cual se esté realizando el pago.** El presente acuerdo se cumplirá y pagará respetando la prelación de créditos establecida en la ley. El presente acuerdo se empezará a cumplir y pagar el día 5 de Julio de 2020

Es claro que, dentro del acuerdo de pago celebrado se solicitó que se suspendiera el descuento por embargo que realiza el acreedor BANCOLOMBIA dentro del proceso 2019-01680, razón por la cual, no se entiende cual es el fundamento legal por el cual este honorable juzgado insiste en mantener los descuentos sobre mi salario.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, en su numeral primero, establece:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

Asimismo, se hace necesario traer a colación dos de los principios que rigen el proceso de insolvencia, como lo son, el principio de igualdad y universalidad, los cuales se verían vulnerados si no se realiza la suspensión de este embargo, de continuar con el mismo se estaría afectando no solo el derecho fundamental al debido proceso del deudor, sino también el derecho a la igualdad de los acreedores, afectando la efectividad de sus derechos crediticios. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-382 de 2005 recordó que:

“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona natural o jurídica, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatarios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, si se suspende el proceso deben suspenderse también las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, no tiene razón de ser que exista un acuerdo de insolvencia que se está cumpliendo y que paralelamente exista un embargo donde están descontando del salario, como se menciono anteriormente, ese actuar vulnera el derecho al debido proceso y podría llevar a un posible incumplimiento del acuerdo de pago teniendo en cuenta que están descontado esos valores del salario.

Por lo anterior solicito;

1. **SE REVOQUE** el Auto objeto de este recurso y en consecuencia se ordene la suspensión de la medida de embargo que recae sobre mi salario, a fin de garantizar mis derechos al debido proceso y el acceso a la justicia
2. De no revocarse el Auto, solicito me sea concedido el recurso de **APELACIÓN**

Respetuosamente;



**DIANA MAGALY BERMUDEZ VELASCO**

C.C No. 1.019.058.423 de Bogotá

[magalybermudez14@hotmail.com](mailto:magalybermudez14@hotmail.com)

**Proceso ejecutivo 2019-1680**

DIANA BERMUDEZ &lt;magalybermudez14@hotmail.com&gt;

Mié 24/11/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Juan Mejor Futuro &lt;soluciones@insolvensiacolombia.com&gt;

Buen día

Honorables juzgado

A continuación me permito enviar memorial respondiendo al resultado.

Saludos

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Juan Mejor Futuro <soluciones@insolvensiacolombia.com>**Enviado:** martes, noviembre 23, 2021 10:16 a. m.**Para:** magalybermudez14@hotmail.com**Asunto:** Avance en proceso de Insolvencia

Estimado cliente Diana Bermudez ejecutivo

Ha habido un cambio que ha permitido que avancemos en su proceso. Ahora esta en estado auto lo cual implica avanzar en su proceso.

Saludos,

Equipo de Insolvencia Colombia

---

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)

Equipo de [Insolvencia Colombia](#)*Juntos por un mejor futuro* || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

[insolvensiacolombia.com](#)

Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución [dlacontigo.com](#)

Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
ENTRADA AL DESPACHO

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 30-11-21 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 30-11-21  
y vence el 9-12-21

La Secretaria \_\_\_\_\_